

Viedma, 17 de junio de 2026.

**EXPEDIENTE: CIRIGNOLI, MARÍA MARCELA Y OTROS -
EXPTE. N° VI-00350-C-2026 - EN AUTOS: "SUQUILVIDE ROBERTO C/
SUCESTORES DE GARCÍA FELIPE FORTUNATO S/ USUCAPIÓN S/
EJECUCIÓN DE HONORARIOS - VI-30790-C-0000.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/04/2026 se dicta sentencia monitoria mediante la cual se tienen por cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 446 del CPCC y se considera que el título acompañado resulta ejecutable en los términos del art. 447 inc. 3 del CPCC, por tratarse del cobro de honorarios regulados judicialmente. En consecuencia, conforme art. 449 del CPCC, se resuelve llevar adelante la ejecución contra María Paz García y Manuel Leandro García García por la suma de \$3.241.866,98 en concepto de honorarios reclamados, sujeta a liquidación final. Asimismo, se imponen las costas a la parte ejecutada, se hace lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena trabar embargo sobre saldos acreedores de cuentas bancarias pertenecientes a los ejecutados, hasta cubrir la suma reclamada, con más lo presupuestado provisoriamente para responder por intereses, costos y costas.

También se dispone librar oficio al Banco Central de la República Argentina y cédula al Banco Patagonia S.A. a fin de proceder a la apertura de la cuenta judicial perteneciente a estos autos. En el punto 4° se hace saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco días puede cumplir voluntariamente con lo ordenado o, en su defecto, oponerse a la sentencia monitoria mediante las excepciones legalmente previstas, conforme arts. 452, 453 y 490 del CPCC. En el punto 6° se dispone la notificación a la parte ejecutada en el domicilio constituido, por ministerio de ley, conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

2.- En fecha 16/04/2026 se presentan María Paz García y Manuel Leandro García García, mediante sus apoderados, constituyen domicilio procesal y manifiestan que sus mandantes han sido notificados de la sentencia monitoria dictada en autos.

En esa presentación expresan voluntad de cumplimiento, aunque señalan que el depósito resultaría temporalmente imposible por no encontrarse aún abierta la cuenta judicial. En virtud de ello, solicitan que no se firmen ni diligencien los oficios ordenados al Banco Central de la República Argentina hasta tanto resulte posible cumplir con la manda judicial de pago.

Asimismo, exponen que el embargo mediante comunicación "C" del BCRA podría resultar extensivo a todas las entidades financieras y generar una inmovilización más

amplia que la estrictamente necesaria, por lo que peticionan que se priorice la apertura de la cuenta judicial para permitir el cumplimiento voluntario.

3.- En fecha 17/04/2026 se hace saber que una vez acreditada la representación invocada se proveerá lo que corresponda. Asimismo, se ordena librar cédula al Banco Patagonia S.A. para que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar número de cuenta y CBU.

4.- En fecha 21/04/2026 María Paz García y Manuel Leandro García García, acreditan personería, interponen recurso de reposición contra la providencia de fecha 17/04/2026, plantean la nulidad de la notificación de la sentencia monitoria, solicitan aclaratoria respecto del punto 6° de la resolución de fecha 14/04/2026 e impugnan la liquidación practicada, acompañando una reliquidación.

En sustento de la reposición, sostienen que la providencia de fecha 17/04/2026 resulta contradictoria e incongruente, en tanto -a su criterio- el presente trámite no sería un incidente dentro del proceso principal sino una ejecución autónoma de honorarios. Sobre esa base, afirman que no correspondería tener por válido el domicilio constituido en el expediente principal para notificar la sentencia monitoria dictada en esta ejecución.

En cuanto a la nulidad, sostienen que la notificación del traslado de demanda o sentencia monitoria debió practicarse en el domicilio real de los ejecutados, conforme lo previsto por el art. 121 inc. 1° del CPCC y el art. 62 de la Ley G 2212, y no en el domicilio constituido en el expediente principal.

Respecto de la aclaratoria, solicitan que se precise si el presente proceso debe ser considerado un incidente del principal -y, por ende, si resulta válida la notificación en el domicilio constituido- o si, por el contrario, se trata de un proceso autónomo, supuesto en el cual peticionan que se declare la nulidad de la notificación practicada y se ordene una nueva notificación.

Finalmente, impugnan la liquidación y practican una reliquidación al 20/04/2026 por la suma de \$3.174.673,89. Asimismo, acompañan comprobantes de pago de aportes previsionales, de aporte al SITRAJUR y constancia de transferencia efectuada a la cuenta judicial por la suma de \$3.329.594,05.

5.- En fecha 29/04/2026 se tiene por acreditada la representación invocada, se provee la presentación de fecha 21/04/2026 y se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra la providencia de fecha 17/04/2026.

En dicha oportunidad se hace saber que, conforme lo previsto por el art. 218, segundo párrafo, del CPCC, la providencia cuestionada había sido dictada a pedido del mismo recurrente, por lo que no correspondía su sustanciación. No obstante, en aras del orden procesal, se dispone que el planteo sería resuelto juntamente con las restantes cuestiones pendientes.

Asimismo, se ordena correr traslado del pedido de nulidad y de la impugnación de liquidación a la contraria por el término de ley.

6.- En fecha 07/05/2026 y 08/05/2026 se acompañan constancias de pago de aportes a Caja Forense y conformidades para libramiento de fondos. En particular, se agrega constancia de pago del aporte correspondiente a la Dra. María Marcela Cirignoli y conformidad de Caja Forense de Río Negro para el libramiento de fondos.

También obran agregadas las constancias de CBU pertenecientes a las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas.

7.- En fecha 08/05/2026 el Banco Patagonia S.A. informa los datos de la cuenta judicial abierta para estos autos, identificada como Cuenta N° 299039361, CBU 0340299508299039361008.

8.- En fecha 29/05/2026 las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas contestan el traslado conferido.

En relación con la nulidad de la notificación, manifiestan que corresponde a esta Unidad Jurisdiccional decidir conforme la legislación aplicable. Respecto de la liquidación practicada por la parte ejecutada, expresan que no tienen objeciones que formular respecto del monto calculado correspondiente a los honorarios regulados y Caja Forense, en tanto se limita a actualizar el monto al 30/04/2026, sin perjuicio de reservarse el derecho de actualizar hasta el momento del efectivo pago.

Asimismo, señalan que resta calcular y abonar los honorarios y Caja Forense correspondientes a la ejecución, acompañan constancia de pago del 6% de Caja Forense respecto de los honorarios regulados y solicitan que se apruebe la liquidación y se ordene transferir los importes correspondientes a las cuentas informadas.

9.- En fecha 12/06/2026 se tiene por contestado el traslado conferido, se agregan las constancias de CBU de las cuentas de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, las boletas correspondientes al 6% de los honorarios regulados y la conformidad manifestada por Caja Forense.

En la misma providencia se tiene presente lo manifestado respecto de la reliquidación practicada y, atento al estado de las actuaciones, se llaman autos para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- En forma preliminar corresponde precisar el alcance de la presente decisión.

La presentación efectuada por la parte ejecutada no exige revisar nuevamente la procedencia formal de la sentencia monitoria dictada en fecha 14/04/2026, ni implica, en los términos en que quedó planteada, el tratamiento de excepciones sustanciales contra el título ejecutado.

En efecto, el régimen monitorio previsto por el CPCC contempla, frente a la sentencia monitoria, la posibilidad de cumplimiento voluntario o, en su defecto, la oposición mediante las excepciones legalmente admisibles dentro del plazo conferido. En el caso, la parte ejecutada promovió planteos vinculados con la notificación, la providencia posterior de fecha 17/04/2026, el alcance del punto 6° de la sentencia monitoria y la liquidación practicada.

Por ello, la presente resolución se circunscribe a resolver el recurso de reposición, el planteo de nulidad, el pedido de aclaratoria y la cuestión introducida en torno a la liquidación y pagos denunciados, sin que ello importe confirmar nuevamente la sentencia monitoria ya dictada.

2.- En primer término, corresponde rechazar el recurso de reposición deducido contra la providencia de fecha 17/04/2026.

La providencia cuestionada no introdujo una decisión adversa autónoma para los recurrentes, sino que se limitó a proveer la presentación efectuada por ellos mismos en fecha 16/04/2026, mediante la cual solicitaron que se arbitren los medios necesarios para la apertura de la cuenta judicial, con el objeto de posibilitar el cumplimiento de la manda judicial.

En ese marco, la providencia recurrida ordenó librar cédula al Banco Patagonia S.A. para la apertura de la cuenta judicial perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, es decir, receptó la necesidad operativa invocada por los ejecutados para poder efectuar el depósito.

A ello se suma que, conforme lo previsto por el art. 218, segundo párrafo, del CPCC, la reposición de providencias dictadas a pedido de la misma parte recurrente debe resolverse sin sustanciación.

Por lo tanto, no se advierte gravamen concreto susceptible de ser reparado por vía de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso interpuesto.

3.- Corresponde ahora tratar el planteo de nulidad de la notificación.

La parte ejecutada sostiene que la sentencia monitoria debió notificarse en el domicilio

real de María Paz García y Manuel Leandro García García, y no en el domicilio constituido en el expediente principal. En sustento de ello invoca el carácter autónomo de esta ejecución, lo previsto por el art. 121 inc. 1° del CPCC y el art. 62 de la Ley G 2212.

No obstante, lo cierto es que la respuesta a cómo debe ser notificada la decisión monitoria en una ejecución de sentencia la da el art. 452 del CPCC que prevé que “Dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, o por cédula en caso del incompareciente y/o rebelde, pueden deducirse las excepciones previstas en el artículo 453.”

De este modo, queda claro que se sigue el principio general del art. 120 del CPCC consistente en que todas las notificaciones de partes ya presentadas en el principal se notifican por ministerio de ley.

Ahora bien, en el caso de las ejecuciones de sentencia ello ocurre previa vinculación por sistema PUMA, mientras que como refiere el artículo 452 del CPCC solo se notifican por cédula para casos de incomparecientes o rebeldes debiendo entenderse ello como notificación al real –por cédula conforme art.121 inc. G y 122 del CPCC-.

Entonces en tanto se verifica que en autos principales la Sra María Paz García y Manuel Leandro García se presentaron en fecha 24/07/23, es que en base al art. 452 del CPCC la notificación como fue prevista en monitoria ha sido tramitada correctamente.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

4.- En cuanto al pedido de aclaratoria formulado respecto del punto 6° de la sentencia monitoria de fecha 14/04/2026, corresponde rechazarlo.

La aclaratoria procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de la decisión.

En el caso, la presentación de la parte ejecutada no evidencia un error material, concepto oscuro u omisión susceptible de subsanación por esa vía, sino que reedita la discusión relativa al modo de notificación de la sentencia monitoria, cuestión que ya fue tratada al resolver el planteo de nulidad.

Además, a partir de la comparecencia de los ejecutados, la constitución de domicilio procesal y el ejercicio efectivo de sus defensas, la cuestión perdió incidencia práctica en los términos pretendidos por la parte.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria.

5.- Resta expedirse sobre la impugnación de liquidación y la reliquidación practicada por la parte ejecutada.

En este punto, corresponde precisar que el planteo no introduce una controversia técnica concreta sobre la pauta de actualización de los honorarios ni sobre el régimen legal aplicable. La parte ejecutada practica una reliquidación al 20/04/2026 por la suma de \$3.174.673,89, acompaña comprobantes de pago de aportes previsionales, denuncia pago de aporte al SITRAJUR y acredita una transferencia judicial por la suma de \$3.329.594,05.

A su turno, las ejecutantes, al contestar el traslado conferido, manifiestan no tener objeciones respecto del monto calculado correspondiente a los honorarios regulados y Caja Forense, sin perjuicio de reservarse el derecho de actualización hasta el momento del efectivo pago y de reclamar lo que reste en concepto de honorarios y Caja Forense de la ejecución.

En tales condiciones, no se advierte una controversia actual que requiera el rechazo de la reliquidación practicada. Antes bien, corresponde tener presente la reliquidación acompañada por la parte ejecutada, los pagos denunciados y la conformidad parcial manifestada por las ejecutantes, sin perjuicio de la ulterior determinación que corresponda respecto de saldos, costas, honorarios de ejecución, aportes y eventuales actualizaciones hasta el efectivo pago, si así fuera requerido y conforme el estado de la causa.

Por lo tanto, corresponde tener presente la reliquidación y los pagos denunciados, sin perjuicio de la oportuna liquidación final que corresponda practicar, sustanciar y aprobar conforme derecho.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Paz García y Manuel Leandro García García contra la providencia de fecha 17/04/2026.

II.- Rechazar el planteo de nulidad de la notificación deducido por la parte ejecutada.

III.- Rechazar el pedido de aclaratoria formulado respecto del punto 6° de la sentencia monitoria de fecha 14/04/2026.

IV.- Tener presente la reliquidación practicada por la parte ejecutada, los pagos denunciados y la conformidad parcial manifestada por las ejecutantes, sin perjuicio de la liquidación final que, en su caso, corresponda practicar, sustanciar y aprobar conforme derecho.

V.- Firme que se encuentre la presente, continúen las actuaciones según su estado en el marco de la sentencia monitoria dictada en fecha 14/04/2026.

VI.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez